

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria 14 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda en el que notifico por estados el auto inadmisorio el día 11 de mayo de 2022 siendo subsanada por la parte demandante dentro del término legalmente establecido; sin embargo, dicha subsanación no cumple con los requisitos exigidos en dicho proveído. **Sírvase proveer.**

El Secretario,



RAUL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0662**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00111-00**
Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: JOSE HECTOR CESPEDES TOVAR, ELVY JUDITH TRUJILLO PAZ Y MARIA FERNANDA TRUJILLO PAZ
Demandado: **HERMES EDUARDO TRUJILLO PAZ**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** instaurada a través de apoderado judicial por **JOSÉ HÉCTOR CÉSPEDES TOVAR, ELVY JUDITH TRUJILLO PAZ Y MARÍA FERNANDA TRUJILLO PAZ** en contra de **HERMES EDUARDO TRUJILLO PAZ**, se denota que mediante auto No. 426 del 09 de mayo de 2022 se inadmitió la misma indicándole a la parte actora que debían aportar un dictamen pericial en el que se determinará la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228 tal y como lo indica el artículo 401 numeral 3 del C.G.P, sin embargo los demandantes no allegan un dictamen pericial que cumpla con los requisitos procesales inherentes a su naturaleza sino que por el contrario pretenden que se remplace su existencia por plano de línea divisoria del mismo el cual no cuenta con una explicación detallada del mismo, cuando la norma especial define claramente la necesidad del dictamen pericial la cual cuenta con las siguientes características especiales:

- 1. Debe emitirse por instituciones o profesionales especializados o idóneos (art. 219 del CPACA) y señalar los documentos que sirvieron de fundamento del dictamen. En caso de que estos no obren en el expediente, los allegará, en lo posible, como anexo del dictamen.*
- 2. El dictamen debe explicar de manera detallada los exámenes, métodos, investigaciones realizadas y fundamentos técnicos o científicos de las conclusiones e indicar si estos son diferentes a los empleados en otros dictámenes y a los que emplea regularmente en su ejercicio profesional.*
- 3. No puede versar sobre puntos de derecho (art. 226 del CGP).*
- 4. Cada sujeto procesal solo puede presentar un dictamen pericial sobre un mismo hecho o materia (art. 226 del CGP).*
- 5. El perito que rinde el dictamen debe manifestar bajo juramento: (i) Que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de impedimento para actuar definidas en el artículo 219 del CPACA. (ii) Que acepta el régimen jurídico de responsabilidad de los auxiliares de la justicia. (iii) Que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustentan su afirmación. (iv) Que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer, como lo que pueda causar perjuicio a las partes. (v) Que no ha rendido dictamen previo a las partes o a sus apoderados (art. 226 del CGP). Adicionalmente, y si fuera procedente, se debe presentar la lista de*

publicaciones relacionada con los peritajes que el perito haya realizado en los últimos diez años y la lista de casos en los que fue designado como perito en los últimos cuatro años.

Sumado a lo anterior, la prueba sumaria sobre la posesión material que ejercen los demandantes esto es la escritura pública No 343 del 22 de marzo de 2000 se aporta de forma incompleta en algunas páginas prueba de ello es la última que se anexa.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZANDO la demanda, ordenándose además el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** instaurada a través de apoderado judicial por **JOSÉ HÉCTOR CÉSPEDES TOVAR, ELVY JUDITH TRUJILLO PAZ Y MARÍA FERNANDA TRUJILLO PAZ** en contra de **HERMES EDUARDO TRUJILLO PAZ DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** instaurada a través de apoderado judicial por **JOSÉ HÉCTOR CÉSPEDES TOVAR, ELVY JUDITH TRUJILLO PAZ Y MARÍA FERNANDA TRUJILLO PAZ** en contra de **HERMES EDUARDO TRUJILLO PAZ**.

SEGUNDO.- Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafbada9f49437402b92059818d74f59de427303c157a3af7859c565eb5e4ef77**

Documento generado en 14/06/2022 10:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>